

- Diodo, de silicio (P. A. ochenta y cinco punto veintinueve).
- Triac, de silicio, en ejecución encapsulado T cero cinco (P. A. ochenta y cinco punto veintinueve).
- Conector cincuenta contactos, para interconexión tarjetas circuitos impresos, paso tres coma noventa y seis, tipo postes (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve).
- Conector cien contactos, para interconexión tarjetas circuitos impresos, paso tres coma noventa y seis, tipo postes (doble fila) (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve).
- Conmutadores ELMA (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve).
- Cristales cuarzo noventa K/C., noventa y cinco K/C., cien K/C., ciento cinco K/C. y ciento diez K/C. (P. A. ochenta y cinco punto veintinueve).
- Circuitos integrados (P. A. ochenta y cinco punto veintinueve).

Empleados en la fabricación de equipos electrónicos reguladores de tráfico, modelos:

- M-uno.
 - M-tres.
 - Actuados.
 - Dirigente DGF.
 - ETD II, y
 - Detector UNF de DGF.
- (P. A. ochenta y cinco punto dieciséis), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada equipo electrónico regulador del tráfico, modelo M-uno, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria:

- Cincuenta transistores, tipo NPN, de silicio.
- Ciento cuarenta y dos diodos de silicio.
- Diez triacs de silicio.
- Diez conectores para interconexión, y
- Cuatro conmutadores ELMA.

Por cada equipo electrónico regulador del tráfico, modelo M-tres, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria:

- Noventa y cinco transistores, tipo NPN, de silicio.
- Trescientos cuarenta y dos diodos de silicio.
- Doce triacs de silicio.
- Quince conectores para interconexión, y
- Cuatro conmutadores.

Por cada equipo electrónico regulador del tráfico, modelo «Actuados», previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria:

- Doscientos dieciséis transistores, tipo NPN, de silicio.
- Ciento cincuenta y un diodos de silicio.
- Once triacs de silicio.
- Quince conectores para interconexión, y
- Tres conmutadores ELMA.

Por cada equipo electrónico regulador del tráfico, modelo «Dirigente DGF», previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria:

- Dos mil seiscientos noventa y siete transistores, tipo NPN, de silicio.
- Tres mil trescientos cuarenta y seis diodos de silicio.
- Ciento treinta y ocho conectores para interconexión, y
- Siete conmutadores ELMA.

Por cada equipo electrónico regulador del tráfico, modelo «Detector UNF de DGF», previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria:

- Doce transistores, tipo NPN, de silicio.
- Cuatro diodos de silicio.
- Dos conectores para interconexión.
- Cuatro conmutadores ELMA, y
- Un cristal de cuarzo.

Por cada equipo electrónico regulador del tráfico, modelo «ETD II», previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria:

- Ciento veinticuatro transistores, tipo NPN, de silicio.
- Noventa y ocho diodos de silicio.
- Veintisiete conectores de interconexión.
- Veintiún conmutadores ELMA, y
- Ciento un circuitos integrados.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada despacho las exactas características diferenciadoras y cantidades de las diversas piezas o partes terminadas que llevan acopiados cada concreto modelo de equipo electrónico exportado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones

que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdepara obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancias del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1440/1973, de 17 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Osram, S. A.», por Decreto 3636/1970, de 31 de diciembre, en el sentido de importar diversas materias primas y piezas por exportaciones previas de lámparas fluorescentes de 20 y 40 W.

La firma «Osram, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil ochocientos treinta y seis mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, para la importación de materias primas y exportaciones, previamente realizadas, de lámparas de descarga eléctrica, solicita su ampliación, en el sentido de importar di-

versas materias y piezas por exportaciones previas de lámparas fluorescentes de veinte y cuarenta W.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Osram, S. A.», con domicilio en Fray Luis de León, número quince, Madrid, por Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, en el sentido de importar:

A) Materias primas:

- Tubo de vidrio al plomo 11, 9-12, 4 milímetros Ø (P. A. 73.03.01).
- Tubito de vidrio al plomo 4, 4-4, 6 milímetros Ø (P. A. 73.03.01).
- Polvos fluorescentes S. V. 104 (P. A. 32.07.99).
- Polvos fluorescentes S. V. 129 (P. A. 32.07.99).

B) Piezas terminadas:

- Espirales de tungsteno EW 113 (lámpara 20 W.) y EW 176 (lámpara 40 W.) (P. A. 85.20.11).
- Ampollas tubulares de vidrio a la cal RN. 37/371 (lámpara 20 W.) y RN. 37/1181 (lámpara 40 W.) (P. A. 70.11.13).

C) Casquillos de aluminio G. 13/10 (P. A. 85.20.11).

- Cajas de cartón, con gramaje de 560 gramos/metro cuadrado, y de dimensiones 695 x 235 x 230 milímetros (lámparas 20 W.) y 1.305 x 220 x 225 milímetros (lámparas 40 W.) (P. A. 48.16.11).

Por exportaciones previas de lámparas fluorescentes de 20 y 40 W. (P. A. 85.20.11).

A efectos contables se establece que:

Como cantidades a reponer:

1) Por la previa exportación de 100 lámparas fluorescentes, 20 W.

- 1,046 kilogramos de tubos de vidrio al plomo 11, 9-12, 4 milímetros Ø (un kilogramo con cuarenta y seis gramos).
- 0,2733 kilogramos de tubitos de vidrio al plomo 4, 4-4, 6 milímetros Ø.
- 0,286 kilogramos (doscientos sesenta y seis gramos) de polvos fluorescentes S. V. 104.
- 0,286 kilogramos (doscientos sesenta y seis gramos) de polvos fluorescentes S. V. 129.
- 200 espirales de tungsteno, EW - 113
- 100 ampollas tubulares de vidrio a la cal RN. 37/371.
- 200 casquillos de aluminio, G. 13/10.
- 4 cajas de cartón (éste de 560 gramos/metro cuadrado), de dimensiones 695 x 225 x 230 milímetros.

2) Por la previa exportación de 100 lámparas fluorescentes de 40 W.

- 1,046 kilogramos (un kilogramo con cuarenta y seis gramos) de vidrio al plomo 11, 9-12, 4 milímetros Ø.
- 0,2733 kilogramos de tubitos de vidrio al plomo 4, 4-4, 6 milímetros Ø.
- 0,467 kilogramos (cuatrocientos sesenta y siete gramos) de polvos fluorescentes S. V. 104.
- 0,467 kilogramos de polvos fluorescentes S. V. 129 (cuatrocientos sesenta y siete gramos).
- 200 espirales de tungsteno EW. 176.
- 100 ampollas tubulares de vidrio a la cal RN. 37/1181.
- 200 casquillos de aluminio G. 13/10.
- 4 cajas de cartón (éste de 560 gramos/metro cuadrado), de dimensiones 1.305 x 220 x 225 milímetros).

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables, adeudables según su naturaleza:

1) En la fabricación de lámparas fluorescentes de 20 W.:

- Del 23,30 por 100 para el tubo de vidrio al plomo 11.
- Del 19,50 por 100 para el tubito de vidrio al plomo 4.
- Del 45,50 por 100, tanto para los polvos fluorescentes S. V. 104 como para los S. V. 129.

2) En la fabricación de lámparas fluorescentes de 40 W.:

- Del 23,30 por 100 para el tubo de vidrio al plomo 11.
- Del 19,50 por 100 para el tubito de vidrio al plomo 4.
- Del 39 por 100 para los polvos fluorescentes S. V. 104 y S. V. 129.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de diciembre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1441/1973, de 17 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», por Decreto 1178/1963, de 18 de mayo, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de ejes, chasis y bandas bicolors.

La firma «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno) y ampliaciones posteriores para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de material fotográfico, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de ejes, chasis y bandas bicolors.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, número ochenta y cuatro, Madrid, por Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno) y ampliaciones posteriores, en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de los ejes de plástico o metálicos, chasis de plástico o metálico y bandas bicolors (PP. AA. 39.07.B.3 - 73.40.C.3 - 49.15.C.1) siguientes: Ejes de plástico o metálicos para carretes seis por nueve/ciento veinte: cilindro con dos galletas y ranuras de enganche en los extremos. Peso: cinco gramos. Longitud: sesenta y cinco milímetros. Diámetro: diez milímetros. Diámetro de las galletas: veinticinco milímetros. Ejes de plástico o metálicos seis por nueve/seiscientos veinte: cilindro con dos galletas y ranuras de enganche en los extremos. Peso: seis coma dos gramos. Longitud: sesenta y tres milímetros. Diámetro: siete coma dos milímetros. Diámetro de las galletas: veintitrés milímetros. Ejes de plástico o metálicos cuatro por seis coma cinco/ciento veintisiete: cilindro con dos galletas y ranuras de enganche en los extremos. Peso: cinco coma ochenta y cinco gramos. Longitud cilindro: cuarenta y siete milímetros. Diámetro: cinco milímetros. Diámetro de las galletas: diecinueve milímetros. Longitud ranuras de enganche: dos coma siete milímetros. Ejes de plástico o metálicos para chasis, treinta y cinco milímetros, doble enganche: cilindro con dos galletas y embocadura superior. Peso: dos coma cuarenta y ocho gramos. Longitud del cilindro: treinta y cinco milímetros. Longitud de la embocadura: ocho milímetros. Diámetro del cilindro: once milímetros. Diámetro de las galletas: veintidós milímetros. Chasis de plástico o metálicos, treinta y cinco milímetros: cilindro con abertura lateral y tapas superior e inferior. Peso: doce gramos. Longitud: cuarenta y dos milímetros. Diámetro: veinticuatro milímetros. Bandas bicolors para carretes seis por nueve/ciento veinte y seiscientos veinte: Banda rectangular